

Expediente: 1930/21

Carátula: **ZAR HUGO MARCELO C/ SANTUCHO HERMANOS S.H. DE SANTUCHO LILIANA DEL VALLE Y SANTUCHO RUBEN CONRADO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **10/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SANTUCHO, RUBEN CONRADO-DEMANDADO*

20281473612 - *SANTUCHO, LILIANA DEL VALLE-DEMANDADO*

20281473612 - *SANTUCHO HERMANOS S.H. DE SANTUCHO LILIANA DEL VALLE Y SANTUCHO RUBEN CONRADO, - DEMANDADO*

20281473612 - *BRIZUELA, PATRICIO ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO*

20281473612 - *CONRADO SANTUCHO, ESTEBAN-HEREDERO DEL DEMANDADO*

27288844203 - *ZAR, HUGO MARCELO-ACTOR*

20281473612 - *SANTUCHO, GABRIELA FERNANDA-HEREDERO DEL DEMANDADO*

30715572318221 - *FISCALIA CC Y TRABAJO II*

20281473612 - *YUDI, RAMONA ANGELA-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 1930/21



H103074402805

JUICIO: "ZAR HUGO MARCELO c/ SANTUCHO HERMANOS S.H. DE SANTUCHO LILIANA DEL VALLE Y SANTUCHO RUBEN CONRADO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1930/21.

San Miguel de Tucumán, 09 de mayo del 2023.

REFERENCIA: para resolver el planteo de nulidad deducido por la parte codemandada, Liliana del Valle Santucho.

ANTECEDENTES

1. El 28/12/2021 la letrada apoderada del Sr. Hugo Marcelo Zar, promovió demanda por cobro de pesos en contra de Santucho Hermanos Sociedad de hecho de Santucho Liliana del Valle y Santucho Ruben Conrado CUIT 30-70721292-2, con domicilio en Av. Siria N° 1576 de ésta ciudad.

Por presentación del 25/10/2022 la parte actora, en los términos del Art. 282 del CPCC, modifica y amplía la demanda interpuesta. En relación al objeto, identificado en el punto II de la demanda, manifestó: "Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, en legal tiempo y forma, vengo a iniciar demanda en contra de: 1. SANTUCHO HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO DE SANTUCHO LILIANA DEL VALLE Y SANTUCHO RUBEN CONRADO, CUIT 30-70721292-2, en su calidad de empleador del actor, con domicilio en Av. Siria N° 1576, de San Miguel de Tucumán, Tucumán. 2. LILIANA DEL VALLE SANTUCHO, DNI 13.710.022, con domicilio en Av. Siria Nro.

1576, San Miguel de Tucumán, Tucumán; en su calidad de socia de la sociedad de hecho empleadora SANTUCHO HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO DE SANTUCHO LILIANA DEL VALLE Y SANTUCHO RUBEN CONRADO. 3. RUBEN CONRADO SANTUCHO, DNI 21.028.785, con domicilio en calle Honduras 1172, San Miguel de Tucumán, Tucumán; en su calidad de socio de la sociedad de hecho empleadora SANTUCHO HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO DE SANTUCHO LILIANA DEL VALLE Y SANTUCHO RUBEN CONRADO” (sic, el destacado en mayúscula viene de origen).

2. El 18/11/22 la Sra. Liliana del Valle Santucho en carácter de socia propietaria de la heladería TOM y la Sra. Ramona Angela Yudi en el carácter de actual socia propietaria de la heladería mencionada y cónyuge supérstite del socio fallecido Ruben Conrado Santucho, se apersonan en autos, contestan demanda y oponen excepción de prescripción de la acción.

En el punto XII del responde de demanda, titulado: “Planteo nulidad de las notificaciones”, la Sra. Liliana del Valle Santucho promueve incidente de nulidad de todas las notificaciones realizadas y de todo lo actuado. Entre los fundamentos expresados señaló: *“I. Que las cédulas de notificación fueron dirigidas al domicilio de Avenida Siria N° 1576 y Honduras N.° 1172, siendo mi domicilio Paraguay N.° 904 y el de Heladería TOM Av. Siria N°1598. Que me notifico de la iniciación de los presentes actuados por una cédula de notificación que acompañó en este acto, que me fue entregada el 13 de Noviembre del corriente año y que consecuentemente no he obrado consintiendo las actuaciones precedentes. II. Que no he coadyuvado al error denunciado, por lo que los actos no han producido efecto alguno, pues no he tomado conocimiento del proceso hasta el día de la fecha denunciada. III. Que al notificar a un domicilio diverso al real, no fui correctamente comunicado del juicio iniciado en mi contra”* (sic). Ofreció como prueba las constancias de autos y la documental acompañada con la contestación de la demanda.

3. Corrido el traslado, que ordené en el decreto del 14/03/2023, contestó la parte actora mediante presentación del 20/03/2023. En su escrito argumentó: *“Pretende la accionada que la cédula llegue a su domicilio particular, cuando de autos surge, conforme los recibos de sueldo adjuntados por esta parte, que el domicilio del empleador es Avda. Siria Nro. 1576, San Miguel de Tucumán. [] La particular importancia que tiene el domicilio en el ámbito del contrato de trabajo, por el principio de la buena fe contractual (art. 63 LCT), tanto el empleador como el trabajador, debe proporcionarse recíprocamente, el domicilio al cual serán remitidas todas las comunicaciones consecuencia del contrato de trabajo”* (sic). También afirmó: *“Además, el domicilio Avda. Siria Nro. 1576 San Miguel de Tucumán, es el mismo que surge de la constancia de inscripción ante la AFIP de la Sra. Santucho, la cual se adjunta con la presente”* (sic). Entre los restantes fundamentos esgrimidos sostuvo: *“Olvida la demandada que el fin de una notificación es el poner en conocimiento de la parte respecto de una actuación judicial, en este caso el traslado de la demanda en su contra. Este fin se cumplió, dado que la demandada se apersono en juicio, contestó demanda en tiempo y forma, sin que se haya visto violentado su derecho de defensa”* (sic). Citó jurisprudencia que considera aplicable. Transcribió el Art 73 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ofreció como prueba la constancia de AFIP de la Sra. Santucho Liliana del Valle. En virtud de lo expuesto, solicitó tenga por contestado el traslado conferido y rechace el planteo de nulidad, con costas a la accionada.

4. El 03/04/2023 la Sra. Agente Fiscal de la II° Nom., se expidió por el rechazo de la nulidad articulada por la incidentista.

5. Por providencia del 10/04/2023 ordené el pase de la causa para resolver y notificada a las partes, quedó la misma en condiciones de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, corresponde expedirme sobre los requisitos formales de admisibilidad y temporalidad del incidente de nulidad (cfr. Arts. 23 y 24 del CPL y Art. 222 del CPCCT de aplicación supletoria).

Conforme lo prescripto por el cuarto párrafo del Art. 222 del CPCCT la nulidad puede reclamarse dentro del quinto día de haber tenido conocimiento del acto. En el caso traído a estudio, la demandada aduce haber tomado conocimiento del proceso iniciado en su contra el 13/11/2022, y la nulidad fue interpuesta el 18/11/2022 por lo que considero que la misma fue interpuesta dentro de los cinco días de haber tenido conocimiento del acto. Así lo declaro.

2. La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas para ello. Pero debemos advertir que ésta es una definición provisoria, porque la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador, lo cual conviene destacarlo desde un principio para evitar conclusiones inexactas (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial - Hugo Alsina, Parte General, pág. 627).

La misión de la nulidad, no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley. Las formas son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio. La fórmula sería la siguiente: donde hay indefensión, hay nulidad; si no hay indefensión, no hay nulidad (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Parte General - Hugo Alsina, pag. 652).

La posible invalidez de los actos procesales debe examinarse siempre en función de la trascendencia que el pretense vicio presente respecto a la garantía de defensa en juicio y que en el caso dicha garantía esté indudablemente afectada. En este sentido el Art. 223 del CPCC prescribe: "Para obtener la declaración de nulidad de un acto procesal es necesario tener interés legítimo. No se declarará nulo un acto irregular cuando su irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de quien lo pide [*Tampoco se declarará nulo un acto, pese a su irregularidad, cuando ha cumplido el fin para el cual estaba destinado*". La carga impuesta al nulificante, no se satisface con una mera invocación genérica de la conculcación de la garantía constitucional del debido proceso y defensa en juicio (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I A, Pág. 647- 650).

3. El planteo de nulidad que debo abordar recae sobre la cédula de notificación que ordena el traslado de la demanda a la Sra. Liliana del Valle Santucho en el domicilio cito en Av. Siria N° 1576 – San Miguel de Tucumán. La incidentista argumenta que dicha dirección no se corresponde con su domicilio real, por lo que no fue correctamente notificada del juicio iniciado en su contra.

4. De las constancias del expediente, surge que:

a) En la causa no declaré la incontestación de la demanda, ni se efectuaron actos procesales como consecuencia de la cédula de traslado de demanda notificada el 10/11/2022, acompañada en autos el 15/11/2022 por el oficial notificador.

b) El 18/11/2022 la codemandada se apersona en la presente causa, es decir, dentro del plazo de 15 días conferido para comparecer a estar a derecho y contesta demanda. Atento a ello, no advierto el perjuicio ocasionado respecto de las defensas y excepciones de las que se vio privada de oponer.

Sabido es que la nulidad de todo acto jurídico procesal se encuentra sometida a cuatro principios, tales los de especificidad, trascendencia, convalidación e instrumentalidad de las formas, subordinándose en este último aspecto la invalidez del acto de procedimiento no a la mera inobservancia de las formas sino a la estrecha vinculación entre la irregularidad y la finalidad a la cual el acto estaba destinado (cfr. Fenochietto, C., en "Código Procesal", T. I, pág. 639, Ed. Astrea), reservándose la sanción de nulidad -que es de interpretación restrictiva- como última razón frente a la verificación de la existencia de una efectiva indefensión.

Si quien solicita que se declare la nulidad procesal no alega defensa alguna que hubiera podido oponer, aquella carece de finalidad práctica y es improcedente.

5. En mérito a lo expuesto y compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal de la II° Nom, corresponde rechazar la nulidad interpuesta por la codemandada por cuanto no acreditó el perjuicio concreto y cierto, siendo que sobre ella pesaba la carga de la prueba. Así lo declaro.

6. **COSTAS:** atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y el resultado arribado las impongo a la codemandada vencida Sra. Liliana del Valle Santucho (cfr. Arts. 14 y 49 del CPL. y Arts. 61 primer párrafo del CPCC supletorio).

7. **HONORARIOS:** corresponde diferir pronunciamiento para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL).

Por ello:

RESUELVO

I. RECHAZAR LA NULIDAD deducida por la codemandada Liliana del Valle Santucho contra la cédula de notificación del traslado de la demanda, por lo considerado.

II. REABRIR los términos procesales suspendidos con motivo del planteo de nulidad.

III. COSTAS: a la codemandada vencida, Liliana del Valle Santucho, conforme lo considerado.

IV. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL).

V. COMUNICAR a la Sra. **AGENTE FISCAL**, que intervino en el proceso.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- FCB 1930/21

Actuación firmada en fecha 09/05/2023

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.